



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/IZTAC/D/0152/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco .-.-.-

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CII/IZTAC/D/0152/2016, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano Ramón Zuazo Ríos, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] durante su desempeño como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/2587/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al similar número CG/CII/IZT/UDQDR/1123/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, informando que después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal", el C. Ramón Zuazo Ríos, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] en su calidad de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no tiene registro de que haya presentado la declaración de intereses.

2.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación, registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso de existir elementos suficientes, instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informará a este Órgano de Control Interno, si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados a su digno cargo existen antecedentes de sanciones administrativas impuestas al ciudadano Ramón Zuazo Ríos, quien a través del similar CG/DGAJR/DSP/3154/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis informó respecto a lo solicitado.

4.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano Ramón Zuazo Ríos, durante su desempeño como

Recibi Resolución Original

Ramón Zuazo Ríos

28 Feb 2018

[Signature]





Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----

5.- En fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, mediante comparecencia se notificó al ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/0362/2018**, de fecha siete del mismo mes y año, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0152/2016**; comparecencia que tuvo lugar el día veinte de febrero del dos mil dieciocho, en la que el ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, manifestó lo que a su derecho convino sin ofrecer ningún medio de prueba, alegando lo que a su derecho convino.-----

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV: apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:-----

a) Existencia Legal:-----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

b) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la Materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, durante su desempeño como **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son: -----

1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en la caso concreto que nos ocupa es del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince**, y; -----

2) Que la conducta cometida por el ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Públicos, y al Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en razón de su empleo, cargo o comisión.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación: -----

- 1) Copia Certificada del oficio JD/0283/2016 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince a través del cual el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco nombra al ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho; en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que se desempeña como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad en la Administración Pública de 44 años.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano *Ramón Zuazo Ríos*, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince, tenía el carácter de servidor público desempeñándose como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:-----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."-----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la precitada tenía ese carácter de servidora pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."-----

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso 1), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, consistió en que, presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, de conformidad con lo dispuesto en la *Quinta Política del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del primer Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano **RAMÓN SUAZO RÍOS**, fue designado para ocupar el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año do mil quince, pero tal y como se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2587/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de **Director de Seguridad Ciudadana y prevención del delito** en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

Se considera que el ciudadano **Ramón Suazo Ríos**, como servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con cargo de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, transgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

*...
XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*

Así mismo, transgrede lo establecido en la *Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses.

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General de la Ciudad de México, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; normatividad que presuntamente el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, en su carácter de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1.- Copia certificada del Nombramiento del ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil quince, con el puesto de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el Ciudadano **CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 13 del expediente que se resuelve. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano **Ramón Zuazo Ríos** fue nombrado para ocupar el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco. -----

2.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/2587/2016**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/1123/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintiuno de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, no se tiene registro de la presentación de declaración de intereses de él servidor público **RAMÓN ZUAZO RÍOS**. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, omitió presentar su declaración de conflicto de intereses dentro del término de 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, durante su desempeño como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, adscrito al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presentar su declaración inicial de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; en razón de que con fecha *dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis*, el ciudadano *Ramón Zuazo Ríos*, fue designado para ocupar el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince*.- - -

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba aportados por el ciudadano *Ramón Zuazo Ríos*, a efecto de desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo el día *veinte de febrero del dos mil dieciocho*, y siendo el caso de que obran a fojas de la 39 a la 50, dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.-----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha *veinte de febrero del año dos mil dieciocho*, el ciudadano *Ramón Zuazo Ríos*, en vía de declaración manifestó: -----

"Que es mi deseo manifestar que presenté mi declaración inicial de conflicto de intereses el día 27 de mayo de 2016, para lo cual exhibo el acuse correspondiente. Así mismo deseo hacer el conocimiento de esta Contraloría que en mi actuar jamás existió dolo, ni la intención de incumplir con mis obligaciones, simplemente tuve problemas con mi clave y mi usuario al ingresar al Sistema pero en cuanto quedo solucionado, realice mi declaración, ya que siempre he cumplido con la mayor pertinencia mis funciones que tengo encomendadas..."(Sic).-----

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le otorga valor probatorio de indicio, aunado a que las mismas no benefician a los intereses del ciudadano *Ramón Zuazo Ríos*, en razón de que con la misma reconoce que presentó de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

manera extemporánea, el día 27 de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Conflicto de Intereses; debido a problemas con el sistema; manifestando únicamente *que tuvo problemas con su clave de usuario al ingresar al sistema y cuando quedo solucionado presentó su declaración*, sin embargo con dichas manifestaciones, no desvirtúa la irregularidad que se le atribuyo consiste en que durante su desempeño como **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público (del 16 de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince) con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco de conformidad con lo dispuesto en dispuesto en la *Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente.*

Así las cosas, por cuanto hace a los medios de prueba que ofreció el ciudadano **Ramón Zuazo Ríos**, para desvirtuar la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se tiene que está en uso de la voz y ante el personal actuante de este Órgano de Control Interno en fecha 20 de febrero del dos mil 2018, refirió: - - - - -

Ofrezco como pruebas las siguientes:

- 1.- Documental Privada consistente en la impresión que arroja el documento denominado "Historico de declaración de Intereses" en la que presente mi declaración inicial de conflicto de intereses el día veintisiete de mayo del dos mil quince en la que se visualiza el cargo con el que actualmente me ostento como Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco;*
- 2.-La Instrumental de Actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses de la voz;*
- 3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del de la voz.*

Por lo que se procede a valorar cada una de las pruebas: -----

- 1.- Documental Privada consistente en la impresión del acuse de recibo electrónico de la declaración inicial de intereses de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, constante de tres fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras;*





Documental privada que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por no reunir las características de un documento público, con la que se acredita que la declaración inicial de conflicto de intereses del servidor público RAMÓN ZUAZO RÍOS fue presentada el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. -----

2.-La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito;

Probanza que la constituyen todas y cada una de las actuaciones y diligencias que integran el presente expediente de la causa, y que por su especial y específica naturaleza se desahoga por sí misma, misma que no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano RAMÓN ZUAZO RÍOS; toda vez que omite señalar con exactitud cuáles son las constancias o pruebas del presente expediente; que esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacaico, deberá de tomar en cuenta y analizar con el fin de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye. En esa tesitura la prueba instrumental de actuaciones constituye un cumulo de documentales públicas y como tales tendrían valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 281 del citado Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Además de que dicha prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precien los elementos de prueba que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses e la suscrita.

Así también, sirve de sustento el criterio emitido en la Tesis de Jurisprudencia número VII.2º. J/3, visible a página 112, registro 2122797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia





Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a letra refiere: -----

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1382/87. Antonio Balanza Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Arqueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.2o.J/3, Gaceta número 41, pág. 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, en la Audiencia de Ley de fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, de tal forma que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano de Control Interno, para atribuir la responsabilidad administrativa al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, en su calidad de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye y el hecho de haber presentado su declaración de intereses el **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, denota la extemporaneidad de la misma y demuestra el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo transitorio de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, fue designado para ocupar el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince**, sin embargo la efectuó hasta el día **VEINTISIETE DE MAYO DOS MIL DIECISÉIS**, transcurriendo **193 días naturales** posteriores al tiempo establecido.-----

Ahora bien, con fundamento en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se declaró abierto el periodo de alegatos, en el que el ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, manifestó lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"...En vía de alegatos ratifico y reproduzco las manifestaciones vertidas en mi declaración y se tome en consideración que presente mi declaración inicial de conflicto de intereses..."(Sic).-----

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano RAMÓN ZUAZO RÍOS, no genera convicción alguna en el ánimo de este Órgano de Control Interno, para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha *veintiocho de junio de dos mil dieciséis*, ya que dichos argumentos fueron valorados en las líneas que anteceden y en nada benefician a los intereses del incoado; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, **se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano Ramón Zuazo Ríos**, durante su desempeño como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político- Administrativo en Iztacalco, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público (es decir dentro del periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince) con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco de conformidad con lo dispuesto en la política *Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el segundo párrafo del *Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implica el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Ramón Zuazo Ríos, fue designado para ocupar el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, pero tal y como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2587/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente no presentó su declaración de intereses dentro de dicho periodo.-----

En orden de todo lo anterior, se determina la plena responsabilidad administrativa del ciudadano Ramón Zuazo Ríos, en la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se le hizo saber íntegramente en franco respeto a sus garantías de audiencia y debida defensa, en el oficio citatorio número *CG/CIZT/UDQDR/0362/2018*, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por el que se le sujetó al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, por lo que ha lugar a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, atento a lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos. ---

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ciudadano Ramón Zuazo Ríos, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en Iztacalco, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano Ramón Zuazo Ríos, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como *Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito del Órgano Político Administrativo en Iztacalco*, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjo

Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al *C. Ramón Zuazo Ríos*, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión **NO puede considerarse grave**, en razón de que derivado de la omisión de presentar su declaración inicial de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de *Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco*, no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el primero de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitido presentar su declaración inicial de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de *Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco*, de conformidad a lo dispuesto en la *Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente; no exime al ciudadano Ramón Zuazo Ríos, de haber mostrado una falta de probidad en el desempeño de su cargo como *Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco*, por lo que debe sancionarse considerando ese elemento bajo la pertinencia de inhibir futuras conductas similares por parte de otros servidores públicos de la Delegación Iztacalco, para con ello lograr y preservar la*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

administración eficiente y eficaz de los recursos económicos de los que disponga la administración pública de la Delegación Iztacalco. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. RAMÓN ZUAZO RÍOS, se desempeñaba como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de [REDACTED] que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

su cargo como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco, mismo que tiene una [REDACTED], con una edad cronológica de [REDACTED] años de edad; datos que se encuentran establecidos en la Audiencia de Ley de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y del expediente laboral y personal del C. Ramón Zuazo Ríos, documentos que obran glosados al expediente que se resuelve.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público alto; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se tiene, por lo que contiene el informe rendido por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3154/2016**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por Lic. Miguel Angel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual refiere que se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se informó que se localizó que el ciudadano servidor público **RAMÓN ZUAZO RÍOS** cuenta con una **AMONESTACIÓN PRIVADA (EDA-0156/06)** con **FECHA DE RESOLUCIÓN: 07-04-2006** y **FECHA DE NOTIFICACIÓN: 19-04-2006**.-----

Lo que conlleva a tener de manifiesto que el servidor público, ha sido sancionado con antelación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el segundo de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones





jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

Así mismo, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe monto alguno que el ciudadano Ramón Zuazo Ríos, haya obtenido como beneficio en razón de omitir presentar su declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, de conformidad a lo dispuesto en la Política *Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el segundo párrafo del *Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, así mismo tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en la presentación de su declaración de intereses fuera del tiempo establecido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, y en la que se actualiza el tercer supuesto a que hace referencia el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Delegación Iztacalco, al haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio





público, tal y como se desprende del oficio **CG/DGAJR/DSP/2587/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en el cual se desprende que no se tiene registro de que se haya presentado la declaración de intereses por parte del C. Ramón Zuazo Ríos, por lo tanto es a todas luces que el Servidor Público que nos ocupa, incumplió con las obligaciones contenidas en el **47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:**

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca del contenido de la declaración que vertió el **C. Ramón Zuazo Ríos**, en audiencia de ley, misma que se celebró el día **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, en la captura de sus antecedentes laborales de los datos personales, en el cual esta Autoridad le preguntó al incoado con que antigüedad contaba en el Gobierno del Distrito Federal, señalando el mismo que contaba con una antigüedad de **■** años, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por





ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Subdirectora de Control y Seguimiento de la Delegación Iztacalco.-----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número CG/DGAJR/DSP/3154/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, recepcionado en ésta Contraloría Interna en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el LIC. MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal SE LOCALIZÓ que el C. RAMÓN ZUAZO RÍOS cuenta con una AMONESTACIÓN PRIVADA (EDA-0156/06) con FECHA DE RESOLUCIÓN: 07-04-2006 y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 19-04-2006 , por lo tanto se asume que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para entrar al estudio del último de los supuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe monto alguno que el ciudadano RAMÓN ZUAZO RÍOS, haya obtenido como beneficio en razón de omitir presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público como Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en la Delegación Iztacalco en fecha *dieciséis de octubre de dos mil quince*, de conformidad a lo dispuesto en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente.-----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:-----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Iztacalco, procede a imponer al **C. RAMÓN ZUAZO RÍOS**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO, UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, sanción que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; sanción que se le es impuesta en razón de que tal y como ya se ha señalado a lo largo de la presente, por haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince; tal y como se desprende del oficio **CG/DGAJR/DSP/2587/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en el Considerando Tercero del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como **NO GRAVE**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracción XXII, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, al omitió cumplir con sus responsabilidades como **DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO**.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

25



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Público Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle 14 Sur, Col. Gubernamental, México, C. P. 06720
Cód. Iztacalco Tel 5657-2140, extensi6n 5654-3230, Ext. 2181
d1.gab.mex. contraloria@cdmex.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Iztacalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, así como al Superior Jerárquico y Jefe inmediato de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración, así como al Jefe Delegacional en Iztacalco; al primero para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **RAMÓN ZUAZO RÍOS**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO .- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO MANUEL PAREDES PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.------

MPMIGOMVRBS

